



Juzgado Laboral del Poder Judicial Sede Carmen

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN.- Calle Libertad, sin número, Fraccionamiento Héroes de Nacozari, Colonia Héroes de Nacozari, en la parte externa del Centro de Reinserción Social (CERESO), en esta Ciudad.

Cédula de notificación y emplazamiento por el Periódico Oficial del Estado, a; **VARI INTERNACIONAL, S.A. DE C.V.**

EN EL EXPEDIENTE 66/21-2022/JL-II JUICIO ORDINARIO EN MATERIA LABORAL, PROMOVIDO POR EL C. CARLOS ALFREDO CRUZ GONZÁLEZ EN CONTRA DE SOLUCIONES INTEGRALES VARI S. DE R.L. DE C.V.; VARI INTERNACIONAL S.A. DE C.V. e INDHECA GRUPO CONSTRUCTOR, S.A. DE C.V., la secretaria instructora interina dicto un auto que a la letra dice:

"... JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN. CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A TREINTA DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO. - -

ASUNTO: Se tienen por recibido el sobre color manila con etiquetas de Correos de México; del que se destaca de puño y letra la leyenda "*Desconocido*", el cual contiene el oficio 1481/23-2024/JL-II, el exhorto 61/23-2024/JL-II y el traslado remitido por este Juzgado.

Y se tiene por recibido el oficio 889/2024 de la Secretaria instructora del Primer Tribunal Laboral de Asuntos Individuales de la Ciudad de México; por medio del cual remite el Cuaderno Exhorto 729/2024, el cual contiene la razón actuarial realizada por la actuaria de dicho Tribunal, de fecha ocho de mayo de dos mil veinticuatro, mediante el cual manifiesta los motivos por el cual le fue imposible notificar y emplazar a VARI INTERNACIONAL, S.A. DE C.V.

Y con las razones actuariales realizadas por la notificadora interina adscrita a este juzgado, de fechas veinticuatro y veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante el cual manifiesta los motivos por el cual le fue imposible notificar y emplazar a VARI INTERNACIONAL, S.A. DE C.V. y SOLUCIONES INTEGRALES VARI, S. DE R.L. DE C.V. — En consecuencia, **SE ACUERDA:**

PRIMERO: Intégrese a los presentes autos los oficios de cuenta, para que obren conforme a derecho correspondan, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Se hace constar que, respecto al sobre color manila con etiquetas de Correos de México; del que se destaca de puño y letra la leyenda "*Desconocido*", únicamente se glosara dicho sobre y no así su contenido en razón que ya obran en autos.

SEGUNDO: Toda vez que, no se ha logrado emplazar al demandado VARI INTERNACIONAL, S.A. DE C.V., y en vista que se han agotado los medios de investigación para localizar domicilio diverso donde emplazar al susodicho; en consecuencia, se comisiona a la Notificadora Interina Adscrita a este Juzgado para que proceda a **NOTIFICAR Y EMPLAZAR POR EDICTOS A VARI INTERNACIONAL, S.A. DE C.V., los autos de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintidós, así como el presente proveído;** mediante el Periódico Oficial del Estado y en el portal de Internet del Poder Judicial del Estado de Campeche, mismas que se publicarán por dos veces, con un lapso de tres días entre uno y otro de conformidad con el numeral 712 de la Ley Federal del Trabajo.

Por lo que, se le hace saber al susodicho demandado que deberá de presentarse ante este Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Carmen, con domicilio ubicado en la Calle Libertad, sin número Fraccionamiento Héroes de Nacozari, Colonia Héroes de Nacozari, en la parte externa del Centro de Reinserción Social (CERESO), en Ciudad del Carmen, Campeche; dentro del término de **QUINCE (15) DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente de la publicación del presente proveído, apercibido que de no comparecer en el término concedido, tendrán por perdidos los derechos que pudieron ejercerse, sin perjuicio de que antes de la audiencia preliminar puedan ofrecer pruebas en contra para demostrar que el actor no era trabajador o patrón; que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la parte actora.

TERCERO: En vista que no fue remitido el exhorto 61/23-2024/JL-II, dado lo informado por el Instituto Mexicano del Seguro Social, y en cumplimiento a lo establecido en el inciso b) del ordinal 871, así como en el primer párrafo del numeral 873-A, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, y toda vez que el domicilio proporcionado se encuentra fuera de la jurisdicción de este Juzgado, es por lo que con fundamento en los numerales 753 y 758 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se ordena girar atento exhorto al **TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE VERACRUZ**, marcado con el número **13/24-2025/JL-II**; para que este a su vez se sirva turnar el presente exhorto al Tribunal o Juzgado Competente de lo Laboral con jurisdicción en **COATZACOALCOS, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**; para que en auxilio y colaboración de las labores de este recinto judicial, comisione a el/la Notificador(a) de su adscripción, a efecto de que por su conducto **notifique y emplace a SOLUCIONES INTEGRALES VARI, S. DE R.L. DE C.V.** en el domicilio ubicado en: **SEÑOR DEL HULE 434 0 0 0 EL PARAISO, C.P. 96535, COATZACOALCOS, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**, a quien deberá correrse traslado con las copias debidamente cotejadas del escrito inicial de

demanda con sus anexos, el auto de data veintitrés de marzo de dos mil veintidós, así como el presente auto.

Por lo que se remite copia certificada del traslado para diligenciar, así como de los acuerdos para la formación del legajo o expediente de la Autoridad Exhortada.

Asimismo, **el/la notificador(a)** de conformidad con los numerales 873-A de la Ley Federal del Trabajo en vigor, **deberá informarle al demandado que:** tiene el termino de **DIECISIETE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente al emplazamiento, esto en función de la distancia de conformidad con el artículo 737 de la citada Ley; para que de contestación a la demanda interpuesta en su contra, ofrezca las pruebas que considere, o bien plantee la reconvencción, de lo contrario se tendrán por admitidas las peticiones de la parte actora, así como por perdido su derecho a ofrecer pruebas y en su caso a formular reconvencción.

De igual forma, con fundamento en la segunda parte del párrafo primero del artículo 873-A, en relación con el primer párrafo del numeral 739, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor; se le deberá apercebir que: al presentar su escrito de contestación de demanda, **señale domicilio para oír y recibir notificaciones en el domicilio de este Juzgado: Ciudad del Carmen, Campeche;** o de lo contrario las subsecuentes notificaciones personales se le hará por medio de boletín o estrados, según proceda conforme a la Ley Federal del Trabajo en vigor.

Por lo que, se le deberá hacer del conocimiento a dicho demandado que: el domicilio de este Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche; se encuentra ubicado en calle Libertad, sin número, fraccionamiento Héroes de Nacozari, colonia Héroes de Nacozari, en la parte externa del Centro de Reinserción Social (CERESO), Ciudad del Carmen, Campeche.

De igual modo, deberá **proporcionar correo electrónico** para que se le asigne su buzón en el Sistema de Gestión Laboral (SIGELAB), en el entendido que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones que no están contempladas en el artículo 742, se le realizará por los estrados electrónicos del Poder Judicial del Estado de Campeche, misma que podrá consultar a través de la pagina oficial del Poder Judicial del Estado de Campeche, en el siguiente link: https://poderjudicialcampeche.gob.mx/juzgadoslaborales/jl_carmen_edictos.php?ruta=edictos/archivos/cedulas/2D/1L/

De igual forma, en atención al tercer párrafo del artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo, en caso de no objetar las pruebas ofrecidas por la parte actora, se tendrá por perdido su derecho de objetar las pruebas de su contraparte. Y de no dar contestación a la demanda o la formulan fuera del plazo concedido para hacerlo, se tendrán por admitidas las peticiones del actor, sin perjuicio de que hasta antes de la audiencia preliminar pueda ofrecer pruebas en contrario para demostrar que el actor no era su trabajador, o que no existió el despido, o que no son ciertos los hechos afirmados por la parte actora.

En consecuencia, se le da a conocer el correo electrónico institucional de esta autoridad laboral: **jlaboral2dto@poderjudicialcampeche.gob.mx**, solicitando tanto al **TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE VERACRUZ** y al **Tribunal o Juzgado Competente de lo Laboral con jurisdicción en COATZACOALCOS, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**, que acusen de recibido el presente exhorto vía electrónica.

Y tan pronto logre su cometido el Tribunal o Juzgado Competente de lo Laboral con jurisdicción en **COATZACOALCOS, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**, remita copia certificada de las **actuaciones de el/la Notificador(a) vía electrónica y ordinaria;** en razón de que el retraso injustificado en la administración de justicia, pueden conllevar a la posible violación de derechos fundamentales difíciles de compensar en detrimento de las partes.

Otorgándole al Juez exhortado, plenitud de jurisdicción para que acuerde todo tipo de promociones tendientes a la diligenciación del presente exhorto, ello de conformidad con el artículo 758 de la Ley Federal del Trabajo vigente.

Notifíquese y Cúmplase. Así lo provee y firma la Licenciada Laura Yuridia Caballo Carrillo, Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, Sede Ciudad del Carmen. - - - - -

En consecuencia se ordena notificar el proveído de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintidós.

“... JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN. CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A VEINTITRÉS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS.-

Vistos: Se tiene por recibido el oficio número 976/GR, suscrito por el Licenciado Roberto Ariel Rodríguez Vázquez, Secretario del Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Campeche, con sede en esta Ciudad; por medio del cual remite el expediente 138/2021, relativo al Juicio Ordinario Laboral, promovido por el ciudadano **CARLOS ALFREDO CRUZ HERNANDEZ en contra de SOLUCIONES INTEGRALES VARI, S. DE R.L. DE C.V.; VARI INTERNACIONAL, S.A. DE C.V.; INDHECA GRUPO CONSTRUCTOR, S.A. DE C.V.;** ejercitando la acción de INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL, oficio mediante el cual se declara legalmente incompetente el Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Campeche, con sede en esta Ciudad, para conocer del juicio laboral.- **En consecuencia, Se provee:**

PRIMERO: Intégrese a los presentes autos el oficio de cuenta y documentación adjunta, para que obre conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Acumúlese a los autos el oficio número 567/CJCAM/SEJEC-P/20-2021 mediante el cual se adjunta el acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura Local número 08/CJCAM/20-2021, en el cual comunica la Creación, Denominación e Inicio de Funciones de los Juzgados Laborales del Poder Judicial del Estado de Campeche, así como su competencia, jurisdicción territorial, domicilio y demás medidas administrativas para la implementación de la Justicia Laboral, motivo por el cual se ordena formar expediente por duplicado y registrarlo en el libro de gobierno correspondiente, así como en el sistema de gestión electrónica de expedientes, con el número: 66/21-2022/JL-II.

SEGUNDO: Toda vez que de las constancias que obran en autos del expediente remitido por el Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Campeche, con sede en esta Ciudad, ha quedado acreditado que la competencia del presente asunto laboral es en favor de este Juzgado Laboral, por tal razón, **SE ACEPTA LA COMPETENCIA DECLINADA Y SE AVOCA AL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA EN LA VÍA ORDINARIA.**

Conforme a lo dispuesto en las fracciones XX y XXXI del artículo 123 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con lo establecido en la fracción XI del numeral 523, así como en el ordinal 529, en el primer párrafo del artículo 604 y en primer párrafo del numeral 698 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, este Juzgado Laboral es competente por razón de materia y territorio para conocer del presente juicio laboral.

TERCERO: : Por lo anterior, con fundamento en el artículo 706 de la Ley Federal del Trabajo, se declara nulo todo lo actuado ante el Tribunal incompetente, salvo el escrito de la demanda, presentado ante el Tribunal incompetente, en virtud, de que en dicho escrito promueve juicio por despido injustificado ejercitando la acción de INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL; y que derivado del análisis oficioso de la competencia realizada en la audiencia preliminar de once de agosto de dos mil veintiuno, el Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales declinó su incompetencia.

CUARTO: Se reconoce la personalidad a los licenciados Jairo Alberto Calcaneo Dorantes y Omar Alejandro Valladares Ortega, como Apoderados Jurídicos de la parte actora, de conformidad con lo previsto en las fracciones I y II del numeral 692 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, con relación al original de carta poder anexa al escrito de demanda así como de las cédulas profesionales números 9876626 y 9876627, expedidas por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, expedidas por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, documentos mediante el cual acreditan ser Licenciados en Derecho, no obstante, al ser copias simples dichos documentos, se hace constar que al realizar una búsqueda en la página de Registro Nacional de Profesiones, se advierte que se encuentran registradas las cédulas profesional número 9876626 y 9876627, teniéndose así por demostrado ser Licenciados en Derecho.-

En cuanto a los demás profesionistas señalados en la carta poder adjunta, así como en su escrito de demanda, únicamente se autorizan para **oír notificaciones y recibir documentos**, pero éstos no podrán comparecer en las audiencias ni efectuar promoción alguna, de conformidad con el numeral 692 fracción II de la ley antes citada.

QUINTO: Toda vez que la parte actora, señala como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, el ubicado en el despacho JUICIOS JURÍDICOS, con domicilio en calle 55 esquina con calle 26-C, No. 42 colonia Electricistas C.P. 24120 en esta ciudad, por lo que en términos del numeral 739 de la legislación laboral, se ordena sean practicadas las notificaciones personales en el mismo.

SEXTO: Por otra parte, se requiere a la parte actora, para que en el término de **TRES DÍAS** proporcione el correo electrónico con la opción de que, el mencionado medio electrónico lo proporcione a la actuario, en el momento de realizar la notificación, para que se le asigne su buzón en el Sistema de Gestión Laboral, en el entendido que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones que no están contempladas en el artículo 742 de la Ley Federal del Trabajo, se le realizarán por los estrados electrónicos del Poder Judicial del Estado de Campeche, mismos que podrá consultar a través de la página oficial del Poder Judicial del Estado de Campeche, en el siguiente link: <http://poderjudicialcampeche.gob.mx/cedulas.htm>.

SÉPTIMO: Dado lo solicitado por la parte actora, respecto a la protección de sus datos personales se le hace saber que en cumplimiento con lo que establecen los numerales 16, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, que los asuntos que se tramitan en este juzgado, los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, por lo que para permitir el acceso o conceder esa información a diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, además de que se debe obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, de lo contrario la información se considera reservada, ello sin perjuicio de que lo determine el Comité de Transparencia.

OCTAVO: En términos de los numerales 870, 871, 872 y 873 de la ley federal del trabajo en vigor, se admite la demanda promovida por el C. Carlos Alfredo Cruz Hernández, al haber cumplido con los requisitos legales para su debida tramitación ante este juzgado laboral.

En virtud de lo anterior, se declara iniciado el Procedimiento Ordinario Laboral por Pago de Prestaciones, promovido por el C. Carlos Alfredo Cruz Hernández, en contra de SOLUCIONES INTEGRALES VARI, S. DE R.L. DE C.V.; VARI INTERNACIONAL, S.A. DE C.V.; INDHECA GRUPO CONSTRUCTOR, S.A. DE C.V.

Con fundamento en la fracción III, del apartado B, del ordinal 872, en relación con artículo 871, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor; se recepcionan las pruebas ofrecidas por el actor, consistentes en:

A.- La confesional a cargo de la persona física que acredite con documentación idónea tener facultades para absolver posiciones en nombre y representación de SOLUCIONES INTEGRALES VARI S. DE R.L. DE C.V. al tenor de las posiciones que oportunamente se le articulen, debiendo quedar notificado por medio de su apoderado legal, o en dado caso de que este Juzgado se reserve, deberá notificarlo en el domicilio que señalo en autos, con fundamento en el artículo 744 de la ley federal del trabajo y apercibiéndole en términos de los artículos 788 y 789 de la ley de la materia (...)

B) La confesional a cargo de la persona física que acredite con documentación idónea tener facultades para absolver posiciones en nombre y representación VARI INTERNACIONAL, S.A. DE C.V. al tenor de las posiciones que oportunamente se le articulen, debiendo quedar notificado por medio de su apoderado legal, o en dado caso de que este Juzgado se reserve, deberá notificarlo en el domicilio que señalo en autos, con fundamento en el artículo 744 de la ley federal del trabajo y apercibiéndole en términos de los artículos 788 y 789 de la ley de la materia (...)

C) La confesional a cargo de la persona física que acredite con documentación idónea tener facultades para absolver posiciones en nombre y representación de INDHECA GRUPO CONSTRUCTOR S.A. DE C.V. al tenor de las posiciones que oportunamente se le articulen, debiendo quedar notificado por medio de su apoderado legal, o en dado caso de que este Juzgado se reserve, deberá notificarlo en el domicilio que señalo en autos, con fundamento en el artículo 744 de la ley federal del trabajo y apercibiéndole en términos de los artículos 788 y 789 de la ley de la materia (...)

D) La confesional para HECHOS PROPIOS a cargo del C. Jorge Alberto Espinoza García, mismo que solicito se desahogue de forma personalísima, prueba que deberá desahogarse al tenor de las posiciones que se le articularán el día y hora que para el desahogo de esta prueba se señale, y toda vez que esta persona es una empleada de las morales demandadas, es por lo que nos encontramos imposibilitados para presentarlo por nuestro conducto, este tribunal deberá notificarlo por conducto del C. actuario adscrito en el domicilio de las demandadas cita en Calle los Pinos #33, Playa Norte, 24115, En Esta Ciudad Del Carmen, Campeche, apercibiéndole en términos de los artículos 788 y 789 de la ley de la materia. Esta prueba la relaciono con todos los Hechos controvertidos del escrito inicial de demanda, en especial los hechos marcados como VI, con esta probanza pretende acreditar el despido injustificado. (...)

E.- La testimonial consistente en la declaración que sirvan a rendir los CC. María Fernanda Requena Pérez y Andrés Octavio Hernández Hernández, quienes tienen su domicilio en calle 26-C, No. 42, entre 55 y 53, Colonia Electricistas, C.P. 24120, en esta Ciudad del Carmen, Campeche, personas que deberán notificados por medio de actuario, toda vez que existe impedimento para presentarlos de manera personal, ya que en sus fuentes de trabajo no les darán permiso si nos por medio de una orden de una autoridad, debiendo ser examinados con el interrogatorio que en su momento oportuno se les articulará, apercibiéndolos con fundamento en el artículo 814, 819 de la multicitada ley en el sentido que de no comparecer en la hora y hora señalada para la audiencia deberán ser presentados por medio de la fuerza pública y no erróneamente declarar su deserción. (...)

F.- La testimonial, Consistente en la declaración que se sirvan a rendir los CC. Martha Isabel Acosta Chablé, quien tiene su domicilio en la Av. Jaina, Esquina con Calle Chicana, No. 2, colonia Plan Chac, en San Francisco de Campeche, C. Johany Jaqueline Que Ruiz y Jorge Adrián Martínez Pérez, estos dos con domicilio en Andador Kakabchen, manzana 11, lote 13, colonia Plan Chac, en San Francisco de Campeche, anexando los interrogatorios que deberá absolver cada uno, solicitando a este Tribunal gire exhorto a su similar anexando los interrogatorios en sobre sellado, previamente calificados, para que su similar en la ciudad antes mencionada desahogue la probanza, personas que deberán ser notificados por medio del actuario, toda vez que existe impedimento para presentarlos de manera personal, ya que en sus fuentes de trabajo no les darán permiso si no es por medio de una orden de autoridad, debiendo ser examinados con el interrogatorio que en su momento procesal oportuno se le articulará, apercibiéndolos con fundamento en el artículo 814, 819 de la multicitada ley en el sentido que de no comparecer en la hora y hora señalada para la audiencia deberán ser presentados por medio de la fuerza pública y no erróneamente declarar su deserción. (...)

G.- Inspección ocular, que relaciono con todos los puntos controvertidos y que deberá practicarse en las LISTAS O CONTROLES DE ASISTENCIA, de los trabajadores al servicio de las demandadas, y en donde aparezca el nombre de la parte actora, C. CARLOS ALFREDO CRUZ HERNANDEZ, en el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2018 al 21 de enero del 2021, documento que se encuentra en poder de las demandadas, solicitándole a la juez que se desahogue dicha prueba en el tribunal para que se acredite lo siguiente:

(...)

Solicito desde este momento a esta H. autoridad que para el caso de que la demandada, se niegue a exhibir la documentación indicada para el desahogo de la inspección, se tengan por ciertos los hechos de la demandada que se pretende acreditar con la misma. Esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos que consta la demanda inicial y la cual se pretende acreditar las relación que existió con la demandada y la hoy actora, así como de las condiciones reales en las que mi mandante prestaba sus servicios para la demandada,

ahora bien y para el caso de que las demandas, exhiban documento alguno que calzan las supuestas firmas o huellas dactilares del actor, desde este momento se desconocen y se objetan en cuanto su alcance y valor probatorio, así como de su autenticidad de contenido, huella, firma, por lo que se ofrece desde este momento como prueba subsidiaria LA PERICIAL CALIGRAFICA, GRAFOSCOPICA, GRAFOMETRICA, DACTIOSCOPICA, DOCUMENTOSCOPICA, que deberá rendir el perito en la materia que designe este tribunal, en términos de lo que establece el artículo 824 del código obrero, en virtud de que mi mandante carece de los medios económicos suficientes para sufragar los honorarios de un perito particular. (...)

G.- Inspección ocular, que relaciono con todos los puntos controvertidos y que deberá practicarse en las LISTAS DE RAYA O NOMINAS, RECIBOS DE PAGO de los trabajadores al servicio de las demandadas, en donde aparezca el nombre de la parte actora, el C. CARLOS ALFREDO CRUZ HERNANDEZ, en el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2018 al 21 de enero del 2021, documentos que se encuentran en poder de las demandadas, solicitándole al Juez que se desahogue dicha prueba en el Tribunal para que acredite lo siguiente:

(...)

Solicito desde este momento a esta H. autoridad que para el caso de que la demandada, se niegue a exhibir la documentación indicada para el desahogo de la inspección, se tengan por ciertos los hechos de la demandada que se pretende acreditar con la misma. Esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos que consta la demanda inicial y la cual se pretende acreditar las relación que existió con la demandada y la hoy actora, así como de las condiciones reales en las que mi mandante prestaba sus servicios para la demandada, ahora bien y para el caso de que las demandas, exhiban documento alguno que calzan las supuestas firmas o huellas dactilares del actor, desde este momento se desconocen y se objetan en cuanto su alcance y valor probatorio, así como de su autenticidad de contenido, huella, firma, por lo que se ofrece desde este momento como prueba subsidiaria LA PERICIAL CALIGRAFICA, GRAFOSCOPICA, GRAFOMETRICA, DACTIOSCOPICA, DOCUMENTOSCOPICA, que deberá rendir el perito en la materia que designe este tribunal, en términos de lo que establece el artículo 824 del código obrero, en virtud de que mi mandante carece de los medios económicos suficientes para sufragar los honorarios de un perito particular. (...)

H. - La presuncional legal y humana.- Que se derive del razonamiento lógico y jurídico, que este tribunal lleve a cabo, de todo lo que integre el presente expediente desde el escrito inicial de demanda hasta el desahogo de las pruebas en donde se concluya la existencia del despido al que fue objeto mi mandante.

I.- La instrumental pública de actuaciones.- Que se hace consistir en todo lo actuado en el presente juicio, tanto en lo presente como en lo futuro al momento del desahogo de las pruebas ofrecidas, y en todo lo que beneficien a los intereses de mi representado, así como en las documentaciones que se presenta y donde se acredite que la parte actora fue despedida injustificadamente por las personas morales y físicas hoy demandadas.

Pruebas que quedan en reserva de ser admitidas o desechadas, hasta en tanto se celebre la **Audiencia Preliminar**, tal y como lo señala el inciso c) del artículo 873-E, así como la fracción V del numeral 873-F, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

NOVENO: En cumplimiento a lo establecido en el inciso b) del ordinal 871, así como en el primer párrafo del numeral 873-A, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se ordena emplazar a las morales demandadas:

- 1.- **SOLUCIONES INTEGRALES VARI, S. DE R.L. DE C.V.**
- 2.- **VARI INTERNACIONAL, S.A. DE C.V.**
- 3.- **INDHECA GRUPO CONSTRUCTOR, S.A. DE C.V.**

Mismos, que puede ser notificados y emplazados a juicio, en el domicilio ubicado en: calle los pinos, #33, Playa Norte, 24115, en esta Ciudad del Carmen, Campeche, corriéndoles traslado con la copia de la demanda y sus anexos, así como del presente proveído debidamente cotejadas.-

En ese orden de ideas, se exhorta a la parte demandada para que, dentro del plazo de **15 días hábiles** contados a partir del día siguiente al emplazamiento, de contestación a la demanda interpuesta en su contra, ofrezca las pruebas que consideren, o bien plantee la reconvencción, de lo contrario se le previene que se tendrá por admitidas las peticiones de la parte actora, así como por perdido su derecho a ofrecer pruebas y en su caso a formular reconvencción.

De igual forma, con fundamento en la segunda parte del párrafo primero del artículo 873-A, en relación con el primer párrafo del numeral 739, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor; se apercibe al demandado para que, al presentar su escrito de contestación de demanda, señale domicilio para oír y recibir notificaciones, en esta Ciudad, de lo contrario las subsecuentes notificaciones personales se le harán por medio de boletín o estrados, según proceda conforme a la Ley Federal del Trabajo en vigor.

En atención al tercer párrafo del artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo, se le previene al demandado que, en caso de no objetar las pruebas ofrecidas por la parte actora, al momento de dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, se tendrá por perdido su derecho de objetar las pruebas de su contra parte y si no da contestación a la demanda o la formula fuera del plazo concedido para hacerlo, se tendrán por admitidas las peticiones del actor, sin perjuicio de que hasta

antes de la audiencia preliminar pueda ofrecer pruebas en contrario para demostrar que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la parte actora.

Asimismo se le requiere al demandado, que al momento de dar contestación a la demanda instaurada en su contra, proporcionen correo electrónico, para que se les asigne su buzón en el Sistema de Gestión Laboral, en el entendido que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones que no están contempladas en el artículo 742, se les realizarán por los estrados electrónicos del Poder Judicial del Estado de Campeche, misma que podrá consultar a través de la pagina oficial del Poder Judicial del Estado de Campeche, en el siguiente link: <http://poderjudicialcampeche.gob.mx/cedulas.htm>.

DÉCIMO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 717 de la Ley Federal en comento, se habilita a la Notificadora Judicial, días y horas inhábiles para que practiquen las diligencias cuando haya causa justificada, así como las diligencias que hayan que practicarse.-

DECIMO PRIMERO: Por otra parte, mediante atento oficio acúcese de recibido al Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, en el Estado de Campeche, con sede en Ciudad del Carmen.

DECIMO SEGUNDO: En cumplimiento con lo que establecen los numerales 16, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, por lo que para permitir el acceso o conceder esa información a diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, además de que se debe obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, de lo contrario la información se considera reservada, ello sin perjuicio de que lo determine el Comité de Transparencia.

Para mayor información usted puede acceder al aviso de privacidad integral a través de la página del Poder Judicial del Estado de Campeche o de la siguiente dirección electrónica: <http://www.poderjudicialcampeche.gob.mx/transparenciaindex.htm>.

Notifíquese personalmente y cúmplase. Así lo provee y firma, la licenciada Samantha Andrea Mora Canto, Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado sede Carmen. ----- ..."

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 712 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, A TRAVÉS DE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, POR MEDIO DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, PUBLICANDO ESTA DETERMINACIÓN POR DOS VECES, CON UN LAPSO DE TRES DÍAS ENTRE UNO Y OTRO EN EL CITADO PERIÓDICO.

ATENTAMENTE

Cd. del Carmen, Campeche, a 25 de octubre de 2024
Notificadora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial, Sede Carmen

LIC. YULISSA NAVA GUTIÉRREZ



PODER JUDICIAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

JUZGADO LABORAL CON SEDE EN
CIUDAD DEL CARMEN CAMPECHE

NOTIFICADOR